
Núm. 2150

Sábado 10

AÑO CATORCE.

de octubre.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 396.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se han comunicado á este Gobierno politico las ocho Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones dirimen. Palma 8 de octubre de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Tarragona de Real orden lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre este Gobierno político y el juez de primera instancia de Reus sobre la suspension dictada por el alcalde de las Borjas del Campo, de una obra principiada por la sociedad hidrofórica, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta; que el alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de octubre último, la suspension de la obra de dos pozos que en tierra de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la empresa hi-

drofórica de Reus, à lo que se movió instado por aquel ayuntamiento que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra, sin duda porque temia que con ella se menoscabase el caudal de las aguas del pueblo: que remitidas las diligencias al referido juez, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio indicado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el alcalde, y se acordase esta medida respecto à otra nueva obra que denunció en su escrito, que aunque hecha por sugetos particulares, era cosa del espresado ayuntamiento: que proveido por el juez como lo pedia la empresa en la primera parte, reclamó el conocimiento el Gefe político, y resultó la competencia de que se trata. Visto el artículo 8 párrafo 1º de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye à los Consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales. Considerando. 1º Que indudablemente se refiere del modo mas íntimo al uso de una cosa todo lo que pertenece à la conservacion de la cosa misma: por lo cual es manifesto que la cuestion promovida por el ayuntamiento de Borjas del Campo contra la empresa hidrofórica de Reus es relativa al uso de un aprovechamiento comunal. 2º Que en este concepto, perteneciendo su decision segun la ley citada, al Consejo provincial como contenciosa, ha de tocar como simplemente administrativa al Gefe político. 3º Que siendo de distinta especie la cuestion suscitada por dicha empresa directamente contra varios particulares del mismo pueblo, é indirectamente contra su ayuntamiento, no admite la aplicacion de las razones insinuadas. Se decide esta competencia à favor del Gefe político de Tarragona en lo tocante à la primera de dichas dos cuestiones, reservando la segunda al juez de primera instancia de Reus. Devuélvase à aquel su espediente y à este los autos, dándose à entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligençia y efectos correspondientes à su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1846.—El subsecretario.—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Coruña, de Real orden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el juez de primera instancia de esa capital, por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian à los serenos, ha consultado, despues de oír à la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta: que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los diez y nueve mil novecientos cincuenta

y ocho reales que al separarlos de su empleo de serenos se les debian de pagas atrasadas: que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobacion de la Diputacion provincial, que se les diese un veinte por ciento de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el espresado juez en 27 de setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al ayuntamiento, manifestó este que no podia darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion, la cual le habia mandado al remitir á la misma el presupuesto de aquel año lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior: que en su vista propuso el promotor fiscal y proveyó el juez la inhibicion declarándose incompetente en auto de 5 de octubre del mismo año, que á consecuencia de apelacion de los demandantes fué revocado por la audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldia del ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondies: que confirmado en grado de apelacion por la misma audiencia este fallo en su primera partè y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el Gefe político. --Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de julio de 1840 mandada guardar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sujetaba á los ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos, aprobado por la Diputacion de la provincia, á la intervencion de un depositario y á la formalidad de los correspondientes libramientos, espedidos en cada caso particular. --Visto el artículo 7º, y con especialidad los artículos 91, 92, 93 párrafo 8º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se da la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos. --Considerando: 1º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos: por lo cual fué improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto: 2º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel fué ociosa, puesto que por una parte el ayuntamiento contra quien se dirigió lejos de negar la deuda que formaba su objeto habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia segun lo dicho, autorizar al juez para despachar el apremio á que estos aspiraban: 3º Que todo esto, oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la audiencia del territorio y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia y que tampoco mereció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tanto mas evidente, cuanto es mas completo lo que sobre el pago

de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes.—Se decide esta competencia á favor del gefe político de la Coruña, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que, en el término de diez dias, y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal, con lo demas que, segun la misma puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible; despues de lo cual remita los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándose al mismo conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1846.—El subsecretario—Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo siguiente:

«Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre el intendente de rentas de Toledo y el juez de primera instancia del Puente del Arzobispo, sobre un interdicto de amparo de posesion propuesto por el cura ecónomo de Sevilleja, con motivo de haber comprado José Corroto la casa en que aquel vivia como procedente de bienes nacionales, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el intendente de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: que rematada á favor de José Corroto, vecino de Sevilleja, una casa sita en aquel pueblo bajo el supuesto de pertenecer á bienes nacionales, dispuso dicho intendente se diese por el alcalde posesion de ella al comprador: que con este motivo D. Felipe Lois, ecónomo del mismo pueblo, acudió al mencionado juez de primera instancia, proponiendo interdicto de amparo, en razon á que estaba disfrutando la referida casa desde marzo de 1843 como tal ecónomo, por haberse declarado comprendida en el párrafo 5º artículo 6º de la ley de 2 de setiembre de 1841 segun resultaba de dos comunicaciones testimoniadas que presentó, la una de la comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular de dicha provincia, y la otra de la administracion de bienes nacionales del partido de Talavera de 18 y 30 de marzo de 1843: que habiendo accedido el juez, tuvo lugar la competencia de que se trata, entablada contra el mismo por el intendente insinuado como autoridad administrativa.—Visto el artículo 6º párrafo 5º de la mencionada ley de 2 de setiembre de 1841 que exceptúa la casa en que habiten los curas párrocos y tenientes de lo dispuesto en los anteriores, en los cuales se declaran bienes nacionales y en venta los del clero secular y se señala término á la percepcion por este de sus frutos y rentas.—Vista la orden de la regiaencia del reino de 9 de febrero de 1842 que para los casos de duda ó re-

clamacion, previene entre otras cosas que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las escepciones del citado artículo algunos de los bienes á que se refiere, se promuevan y ventilen por el órden gubernativo antes de poder hacerse contencioso. Considerando: 1.º Que por el mismo caso de corresponder como corresponde, esta declaracion previa gubernativa á las oficinas de Hacienda, segun la citada órden de la regencia del reino, les toca tambien la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su ampliacion puedan padecerse y contra que reclame un tercero que se tenga con ellas por perjudicado: 2.º Que por lo mismo D. Felipe Lois debió recurrir en este concepto al intendente de la provincia y no al juez del partido y de ningun modo por medio de un interdicto que resiste por su naturaleza la prueba documental indispensable en caso como el presente para acreditar en debida forma la declaracion insinuada y el derecho consiguiente del interesado que para sí la obtuvo.--Se decide esta competencia á favor del intendente de Toledo; á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Puente del Arzobispo de esta decision y sus motivos.--Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. E. de real órden, con remision del expediente, para los efectos correspondientes.»

De real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1846.--El subsecretario-- Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy al gefe político de Búrgos de real órden lo que sigue:

«Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre el gobierno político y el juez de primera instancia de esa ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Santa María por D. Santiago Arcocha, y haberse opuesto á dicha obra el ayuntamiento, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.--Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Búrgos de los cuales resulta: que habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Almanzon situada en la parte inferior del puente de Santa María hizo D. Santiago de Arcoche en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de madera para aumentar el agua del cauce molinar de las Huelgas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el espresado Arcocha: que el ayuntamiento de dicha ciudad lo toleró atendido el objeto, pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de mayo próximo debia quitar la sobre-presa, como perjudicial por la escasez de la corriente que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegado el mes de junio, y escaseando aquella ya en efecto, dispuso el ayuntamiento que Arcocha cumpliera con lo dicho, dentro de tres dias, que el gefe político estendió á seis al aprobar esta providencia; que el interesado acudió contra ella desde luego

al referido juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo, y que con el auto de reposición de la sobre-presa á costa del ayuntamiento por haberla hecho derribar, después de notificada la anterior providencia del juzgado motivó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político. Visto el párrafo 2º y el final artículo 62 de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 mandada publicar en 30 de diciembre de 1843, donde se atribua á estos cuerpos con sujeción á la autoridad superior de los gefes políticos, el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 80 párrafo 2º y final de la ley municipal vigente que dispone esto mismo. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que no permite se reformen por los jueces y tribunales, admitiendo interdictos de manutención y restitución, providencias sobre asuntos administrativos de los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. Considerando. 1.º Que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el ayuntamiento de Búrgos y pretendió dejar sin efecto el juez de primera instancia de aquella ciudad á solicitud de D. Santiago de Arcocha, versó indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo, como lo es ahora, segun las dos citadas leyes. 2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario á régimen existente y aprobado por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fué su objeto como se colige del silencio que sobre ellos guardan, el interesado y el juez; y en la afirmativa no era este sino el Gefe político como superior del ayuntamiento, quien debió revocarla ó modificarla, segun las mismas leyes. 3.º Que en consecuencia el juez hizo de su autoridad el uso que no podia, no solo por resistirle abiertamente la Real orden también citada, sino por ser contraria á la independencia sancionada por la Constitución entre el orden judicial y administrativo. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Búrgos, á quien se devuelva su expediente con los autos; dándose conocimiento al juez de primera instancia de aquella ciudad, de esta decisión y sus motivos.--Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remisión del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1846.--El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Al Gefe político de Valladolid se dice con fecha de hoy por este ministerio, de Real orden, lo siguiente:

«Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y la audiencia de Valladolid sobre la imposición de una multa por el alcalde de Aldeamayor de San Martín, á Gregorio San Miguel, ha consultado después de oír á la sección de gracia y justicia, lo siguiente.--Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la audiencia de Valla-

dolid y el gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que Gregorio San Miguel vecino de Aldeamayor acudió al juez de primera instancia de Olmedo en queja contra el alcalde de su pueblo por no haber instruido diligencias sobre un hurto en cuya represion estaba dicho San Miguel interesado: que espedido en consecuencia el correspondiente despacho por el juez, le entregó aquel al regidor 1º del ayuntamiento y no al alcalde de Aldeamayor á quien iba dirigido: que reconvenido por este le contestó que el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus manos: que en consecuencia el alcalde le impuso la multa de treinta ducados, y en cumplimiento de órdenes circuladas sobre el particular dió noticia de esta imposicion al gefe político el cual la dejó sin efecto: que entretanto el multado recurrió al espresado juez, y recibida informacion sobre ello, se remitieron por este las diligencias á la sala de justicia de dicha audiencia donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya exaccion mandó aquella suspender por entónces: que en este intermedio el juez remitió al magistrado encargado de la recaudacion de penas de cámara en la misma audiencia la certification mensual de multas, y entre las comprendidas en ella figuraba la de los treinta ducados dichos con la nota de su alzamiento por el gefe político: que devuelta esta certification al juez por el referido magistrado con prevencion de que formase sobre ello el oportuno expediente y le remitiese al tribunal pleno, verificó el juez uno y otro: y á peticion fiscal se amplió la instruccion del expediente remitido, mediante certification de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la sala: que de dicha certification resultó, entre otras cosas, la mencionada suspension acordada por esta; mas sin embargo el tribunal pleno, conformándose con el dictámen del fiscal, redujo la multa en cuestion á veinte ducados y decretó su exaccion en 5 de enero de 1844: que hecha saber de su orden esta providencia al gefe político, promovió la competencia de que se trata. Visto el artículo 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1º de mayo de 1844 que dispone sean considerados los alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los jueces respectivos, y subordinados a los mismos en las diligencias que practicasen en virtud de despachos que por estos se les libren. Vista la real órden de 3 de octubre de 1838 que puso á cargo de las audiencias la recaudacion de las multas impuestas por los tribunales. Considerando: 1º Que por recaer la de Gregorio San Miguel sobre su falta de respeto al alcalde de Aldeamayor en el acto de reconvenirle sobre la entrega del despacho que por su conducto dirigia al mismo el juez de Olmedo, es visto que la impuso aquel ejerciendo funciones de auxiliar y delegado de este, y de consiguiente con el carácter de juez de diligencias subordinado al del partido, segun el citado reglamento. 2º Que en tal concepto á este juez tocaba en todo caso revocar ó modificar la imposicion como superior judicial inmediato del alcalde, ó bien la sala de justicia de la audiencia del territorio como á tribunal superior de entrambos; pero de ningun modo al tribunal pleno de la misma, ya porque atendida la naturaleza de sus atribuciones, carece de jurisdiccion con respecto á esta clase de multas, ya porque no se la da el encargo de recaudar

las penas de cámara hecho á las audiencias por la citada real órden. 3º Que estan en igual caso relativamente á estas multas los gefes políticos, porque no son superiores gerarquías de los alcaldes cuando estos proceden como en el presente caso, como jueces. Se decide esta competencia declarando incompetente al gefe político de Valladolid, y devolviéndose al mismo su expediente y á la audiencia de aquel territorio el suyo, dése conocimiento á ambas autoridades de esta decision y sus motivos.--Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De real órden comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1846.—El subsecretario--Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. gefe político de las islas Baleares.

Por este ministerio se dice de real órden con fecha de hoy al gefe político de Murcia, lo que sigue:

«Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y uno de los jueces de primera instancia de Murcia, sobre una demanda judicial intentada por la condesa de Fuente-nueva contra los bienes pertenecientes á fundaciones piadosas; ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.--Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Murcia, de los cuales resulta: que á solicitud de la condesa de Fuente-nueva se despachó por dicho juez en 8 de mayo de 1843 ejecucion contra los bienes de la casa de huérfanos y espósitos de aquella ciudad por la suma de 19.820 reales 30 mrs. prestada por dicha condesa bajo ciertas condiciones á aquel establecimiento comprendido entre las fundaciones del cardenal Belluga: que D. Joaquín Posada su particular administrador, despues de haber solicitado inútilmente la inhibicion del juez, compareciendo á este fin en los autos, acudió al gefe político de quien obtuvo que reclamase el conocimiento, y promoviese la competencia de que se trata. Vista la órden real de 25 de marzo de 1846, la cual entre otras aclaraciones contiene la de que el protectorado del gobierno sobre los establecimientos de beneficencia de la clase á que pertenece la espresada casa de huérfanos y espósitos está limitado en su ejercicio á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento. Considerando que administrados estos establecimientos sin mas dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediatamente ejercida por ella sobre los mismos, segun la citada real órden, sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto provincial ni municipal; por cuya razon las legítimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 para escluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de las provincias ó de los pueblos, no son aplicables á la ejecucion que motivó esta competencia. Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al

juez de Murcia, dése conocimiento al gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.--Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1846.--El subsecretario--Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. gefe político de las islas Baleares.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy de real orden al gefe político de Toledo lo que sigue :

«Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Escalona, sobre procedimientos seguidos contra el alcalde de Almorox, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta: que Blas Cortes, representado por el teniente de alcalde de Almorox, su pueblo, por haber exigido en su presencia á un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta, faltó á aquel al respeto, y sabido por el alcalde le impuso la multa de cien reales vellon, ó cinco dias de cárcel: que elegida la segunda de estas penas por Cortes, estuvo arrestado cuatro dias en la casa del ayuntamiento; y denunciado este hecho al referido juez, formó causa al alcalde en el mes de marzo de 1845: que en estado de acusacion, suponiendo el espresado gefe político que se procedia contra el alcalde por abuso de jurisdiccion, dirigió una comunicacion al juez provocando la competencia de que se trata, fundado en que no habia tal abuso, porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones, y no era quien habia impuesto la pena á Cortes, sino este exigiéndola. Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de junio de 1837, y el 66 y 70 de la misma modificada y vigente desde 23 de mayo de 1845, en cuya virtud toca á los tribunales y juzgados esclusivamente y bajo su responsabilidad, la averiguacion y el castigo de los delitos segun las leyes. Considerando que esta atribucion envuelve la facultad esclusiva tambien de calificar un hecho de delito y proceder á lo que segun las leyes correspondan: por lo cual si lo espuesto por el gefe político de Toledo puede tener mas ó ménos valor como razon de defensa en la misma causa y como fundamento de responsabilidad en su caso, de ningun modo puede servir de apoyo á esta competencia de parte de la administracion. Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al juez de Escalona los autos con el expediente, dése al gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.--Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion de la península lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1846.--El subsecretario--Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. gefe político de las islas Baleares.

Por este ministerio se dice con fecha de hoy de Real orden al gefe político de Valladolid, lo que sigue:

«Remito al consejo real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno y el juez de primera instancia de Villalon, sobre un interdicto restitutorio interpuesto por el presbítero D. Santiago Santervas, ha consultado despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente.--Vistos el espediente y los autós respectivamente remitidos por el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta: que el ayuntamiento de Mayorga, como patrono de una ermita dedicada en aquella villa à Santo Toribio Morgrobejo, cuenta en sus atribuciones la de nombrar administrador de la misma y darle posesion de este encargo, y tiene ademas á su cuidado el disponer con arreglo à las ordenanzas municipales que se celebre en ella el 13 de mayo de cada año una misa cantada: que para verificar este último en el de 1845 dió el ayuntamiento el oportuno aviso al presbítero D. Santiago Santervas, administrador á la sazón de la hermita desde el año 42 en que fué nombrado por dicho cuerpo: que habiéndose aquel opuesto fué exonerado por este de su administracion, y admitido por el referido juez el interdicto restitutorio que en consecuencia intentó Santervas, promovió el gefe político la competencia de que se trata. Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, conforme con lo propuesto por el tribunal supremo de justicia tocante á ser improcedentes los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en asuntos comprendidos en sus atribuciones. Considerando. 1º Que por el mismo caso de no intervenir la autoridad eclesiástica en el nombramiento y posesion del cargo de administrador de la espresada hermita, es visto que en el derecho que tiene y ejerce el ayuntamiento de Mayorga de acordar uno y otro por sí y ante sí, se encierra la facultad de remover á su arbitrio al nombrado: 2º Que si esta facultad tuviese acaso alguna limitacion que no hubiera respetado aquel cuerpo, todavía de aquí no hubiese resultado mas que un abuso que tocaba corregir al superior inmediato del ayuntamiento en el orden administrativo, y de ningun modo al juez del partido mediante un interdicto contrario á la citada Real orden. Se decide esta competencia á favor del gefe político de Valladolid, á quien se devuelva su espediente con los autos, dándose conocimiento al juez de primera instancia de Villalon de esta decision y sus motivos.--Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del espediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1846.--El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.--Sr. gefe político de las islas Baleares.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á subasta por el término de seis años el arrendamiento del predio son Brotad, propio de dicho establecimiento, sito en el término de esta ciudad y paraje llamado *el plà de san Jordi*, junto al camino que conduce á la villa de Sineu; cuyo primer remate se verificará, si la postura acomodada, el martes día 13 del presente mes á las doce de su mañana, en el balcon inferior de las casas Consistoriales de esta dicha ciudad.

1. Los seis años de arrendamiento, se entenderá que dieron principio el día 29 de setiembre próximo pasado y finirán el día 28 del mismo mes del año 1852.
2. Será obligación del conductor cultivar bien dicho predio á uso y costumbre del país, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionare.
3. La Comision se reserva para sí ó para algunos de los dependientes del establecimiento que de su órden fueren á dicho predio para permanecer en él uno ó mas dias, la parte de habitacion del mismo, que en su caso indicarán los mismos señores protectores.
4. El conductor deberá satisfacer en la depositaria del Hospital la cantidad de anuamerced porque le sea remado el arrendamiento en tres plazos iguales y en los dias 29 de setiembre, 1º de febrero y 1º de junio de cada año, á escepcion del primer plazo que deberá verificarlo en el acto de firmarse la escritura de arrendamiento.
5. Deberá igualmente el conductor ó los suyos devolver al fin del arrendamiento en el mismo estado en que los reciba, los enseres y demas efectos de la dotacion del predio vulgo estius que se le entregarán al encargarse del mismo, y no podrá devolver mas de los recibidos, pues en tal caso no le será satisfecho su importe.
6. La Comision se reserva el derecho de poder hacer en dicho predio todas las mejoras que crea convenientes, y el arrendatario tendrá obligación de dar á los jornaleros que en ellas se ocupan, con la vulgo escudella dos veces al dia á las horas de costumbre, para lo cual se le abonará un sueldo seis dineros por cada jornalero. Tendrá así mismo obligación de darles pan, si así se le previniere, y por este artículo se le abonará un sueldo seis dineros por cada uno.
7. En cada año del arrendamiento deberá el conductor pagar vulgo exequeyar los árboles del predio en la sementera que corresponda, quedando á favor de aquél la rama que se cortare. Quebrarán tambien de su propiedad los troncos de los árboles que acaso mueran, con la condicion empero de tener que dar parte cuando suceda á la Comision del establecimiento, sin espresa órden de la cual no podrá el conductor cortar ni derribar árbol ó tronco alguno, bajo la pena de diez libras y resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Serán tambien de su cargo los perjuicios que se irroguen por no cultivar como corresponde todos los árboles jóvenes que se planten en dicho predio, regándolos en tiempo oportuno, siendo obligación del establecimiento el entregarle los rodrigones vulgo palos para sosten y apoyo de dichos árboles.
8. No podrá el conductor tener en dicho predio ganado cabrío, ni permitir que pasten en el mismo caballería alguna ni vacas ó bueyes, mientras no estén sujetos con ronzal, so pena de pagar el daño que hicieren á juicio de hombres inteligentes.
9. Al concluir el arrendamiento deberá el conductor dejar en el mismo estado en que la hubiere recibido la norria con todos los demas enseres de la misma.
10. El conductor no podrá dejar de satisfacer la anuamerced por la que le será rematado el arrendamiento, del modo que espresa la condicion 4, ni ménos pedir rebaja de la misma anuamerced, por ningun caso fortuito previsto ó imprevisto; debiendo presentar fianza á satisfaccion de los infrascritos para la seguridad del arrendamiento, el día anterior al de estipularse la escritura.

11. Dentro los primeros dos dias despues del primer remate, podrá mejorarse la postura en la décima ó vigésima y dentro los cuatro tambien del primer remate en la cuarta, arreglándose para ello á lo prescrito en órdenes vigentes.

12 y última. Satisfará el conductor por todo derecho de remate, inventario de arreos, vulgo estims, diligencia de la presentacion de fianza, escritura y copias de la misma por ambas partes veinte libras de esta moneda esto es; doce libras por los derechos de remate, y ocho libras por los correspondientes al notario receptor para la formacion de la escritura y diligencia de fianza. Palma 8 de octubre de 1846.
Juan Masanet.—Felipe Puigdorfila.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.^a quincena del mes de setiembre del año de 1846.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera.	4	16	”
Centeno, idem.	”	”	”
Cebada, idem.	3	6	”
Garbanzos, id.	6	12	”
Arroz, arroba.	1	14	8
Aceite, cuartan.	1	2	”
Vino, cuarter.	”	8	”
Aguardiente, idem	”	”	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	5	”
Tocino, idem	”	6	”
Trigo candeal, cuartera	5	14	”
Habas, idem	4	10	”
Habichuelas, idem.	”	”	”
Guijas, idem	4	4	”
Leña, quintal	”	5	”
Carbon, idem	”	17	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem.	”	”	”
Queso, idem	”	”	”
Lana, idem.	”	”	”

Ciudadela 16 de setiembre de 1846.—El alcalde Juan Carreras.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan y Pascual.